



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO N° 3141

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 3957 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con el fin de evaluar la caracterización presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y para establecer las condiciones ambientales en que se encuentra funcionando la industria PROCESUR FR, ubicada en Diagonal 57 C Sur No. 64-89 de la localidad Ciudad Bolívar de ésta ciudad, la Subdirección de Recurso Hídrico, el día 2 de diciembre de 2009, practicó nuevamente visita al establecimiento en cuestión y emitió el concepto técnico 22978 del 23 de diciembre de 2009, encontrando lo siguiente:

La empresa genera vertimientos durante el proceso de sacrificio, lavado de pollo, enfriamiento y aseo del lugar, cuenta con un sistema de canaletas y rejillas las cuales conducen el vertimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales el cual se compone de un sistema de pretratamiento compuesto por trampa de grasas, tamiz empleado para separar sólidos gruesos, tanque de homogenización, floculador y un sistema de DAF.

De otra parte, se estableció que la empresa produce Residuos Peligrosos.

El establecimiento PROCESUR FR., incumple las obligaciones establecidas para generadores de residuos peligrosos, Decreto 1073 artículo 10.



Nº 3141

Una vez evaluada la caracterización realizada por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se encuentra que la empresa incumplió en el parámetro de compuestos Fenólicos

Se solicita al área jurídica las actuaciones jurídicas a que haya lugar debido al incumplimiento de la normatividad en materia de vertimientos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

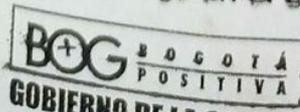
Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre



... 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque B



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3141

48

otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas".

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, el establecimiento Procesur FR., no cumple con la normatividad ambiental vigente, en materia de vertimientos, tal como se concluyó en el Concepto Técnico No. 22978 del 23 de diciembre de 2009.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra el establecimiento Procesur F.R, en su condición de responsable de efectuar vertimientos industriales al alcantarillado público sin contar con el correspondiente permiso según lo establecido en la Resolución 3956 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra del establecimiento Procesur FR, con Nit. 830069986-5 ubicado en la Diagonal 57 C Sur No. 64-89 de la Localidad de Ciudad Bolívar, a través de su representante legal señora Lina María Mejía Herrera o quien haga sus veces, identificada con cédula de ciudadanía No 63.493.574, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto a la señora señora Lina María Mejía Herrera identificad con cédula de ciudadanía No 63.493.574 en su calidad de representante Legal o a quien haga sus veces, del establecimiento Procesur FR, con Nit. 830069986-5 ubicada en la Diagonal 57 C Sur No. 64-89 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.



Legajo 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Legajo 3°, 4° Bloque B



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3141

28
49

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

29 ABR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Dada en Bogotá, D.C. a los _____

Proyectó: PCastro
Revisó: Alvaro Venegas C.
Aprobó: Octavio Reyes
Exp. Dm 05-97-489
22978 23-12-092009 ER54791 28-10-09



BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
secretariadeambiente.gov.co



